

MINUTA DE DECRETO

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil siete, la Diputada Aída Alicia Lugo Dávila, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; los diversos 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica, y los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, presentó Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorando número 3188, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- La iniciativa de reforma se sustentó en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En nuestro país son obligatorias las Convenciones y Conferencias Internacionales que inciden en la transformación social para desterrar actos de discriminación y desigualdad social de las mujeres. A 11 años de vigencia de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, identificamos avances importantes, no obstante debemos reconocer que como país, no hemos logrado sentar las bases que permitan formar una nueva generación que termine por desterrar costumbres y mitos que denigran, excluyen y separan a las mujeres respecto de los varones.

En gran parte, esta circunstancia es debido a que las políticas públicas que promueven la equidad entre los géneros no han podido trascender de ser “causas de las mujeres”, a ser una política de estado; se reitera que hay esfuerzos que merecen nuestro reconocimiento, sin embargo, siguen siendo aislados o dependen en gran parte de la conciencia personal de quien preside el gobierno.

Un avance lo representan aquellas administraciones que han logrado incorporar a sus tareas diarias, tanto las estadísticas desagregadas, como la obligación de un análisis transversal de programas y presupuestos para incidir en la equidad entre los géneros; sin embargo, la prioridad de sus propios objetivos y el límite de su presupuesto va dejando de lado el interés por los objetivos de equidad. Por otra parte, debemos reconocer que aún se manifiesta la cultura androcéntrica en algunos de los titulares de la administración, sean hombres o mujeres, asumiendo a la equidad entre los géneros como un asunto que les es ajeno.

Finalmente, un obstáculo estructural es que esta política básicamente se ha manifestado sólo en el Poder Ejecutivo, sin que se observen logros importantes en el Legislativo o Judicial, e incluso en órganos autónomos y la propia sociedad civil.

SEGUNDO.- El artículo 4 de la Constitución Política de nuestro País y el propio artículo 22 de nuestra Constitución Local, establecen la igualdad jurídica, entre el varón y la mujer. Fue definido como principio constitucional específico hace apenas 30 años; desde entonces, se abrieron muchas puertas para la participación de las mujeres y seguirá siendo un principio válido que obligue al Estado a tratar y garantizar que traten a los particulares sin distingo, lo que significa que los efectos de la norma jurídica deben ser idénticos para todas las personas.

Es necesario distinguir entre el valor de la igualdad y los efectos de la norma, es decir, el valor igualdad sólo es en sentido normativo y no descriptivo de personas. La igualdad jurídica como precepto normativo fue concebido por la tradición liberal que dio origen al estado moderno; precepto que tiende a abstraer, ignorar o simplemente dejar de lado las diferencias de los sujetos del derecho.

Diferencias que para su análisis se separan en dos bloques: el primero, de las diferencias culturales que han estado presentes a lo largo de la historia, y el segundo, de la diferencia que llamaremos irrenunciable, me refiero a la diferencia biológica.

Son las primeras las que pretendemos desterrar, al cabo de ser capaces como estado y sociedad en conjunto, de formar una nueva generación que conozca y conciba a la diferencia biológica, sin consecuencias que coloquen a las mujeres en subordinación social, sexual, económica o cultural, respecto del varón.

La igualdad supone que habrá las mismas condiciones legales, la equidad se sustenta en el reconocimiento de las diferencias. Trato igual a los iguales, trato desigual a los desiguales. La aceptación de estas diferencias nos conduce a promover un nuevo principio fundamental que nos conduzca a la justicia, el principio de equidad entre los géneros.

TERCERO.- El marco normativo para definir los principios y aspiraciones de la sociedad es la Constitución Política del Estado. En nuestro sistema jurídico, guarda un lugar preponderante respecto de cualquier otra norma, es el espacio para definir a los derechos humanos, la estructura y funciones del poder así como los vínculos con la sociedad. De la Constitución se desprenden las leyes y de éstas los reglamentos.

La tendencia del constitucionalismo actual es ser dinámico, no podemos concebir una Constitución estática e inalterable, pues los procesos de desarrollo social generan la necesidad de evolucionar normas y prácticas de la relación entre gobierno y gobernados.

Luego entonces, la propia transformación social exige nuevos retos para el desarrollo humano; así, nuevas generaciones de derechos han ido incrustándose en la Norma Suprema.

Para que la equidad entre los géneros sea una realidad y que los Poderes del Estado y demás instituciones públicas y privadas le den la ejecución adecuada, se sujeten a sus implicaciones, y propicien la vinculación con los sectores social, político y económico, es necesario colocar este principio en el marco fundante del derecho: nuestra Constitución, pues elevado al nivel magno de nuestra jerarquía de leyes, surgirá la obligatoriedad para los mencionados órganos del poder público, los que se

sujetarán a los mecanismos que deberá establecer una legislación secundaria que podrá ser denominada Ley Estatal para la Equidad entre los Géneros.

En consecuencia, se propone a esta Honorable Asamblea, conformar el principio de la Equidad entre los Géneros e introducirlo al marco de la Ley Fundamental Local. Lo anterior, constituirá el paso legal que consolide las bases jurídicas zacatecanas en el rubro del equilibrio que debe existir entre personas de distinto sexo; será fuente de políticas públicas, y base de instituciones y responsabilidades del Estado, que permitirá hacer realidad un orden de equidad como se ha pactado en Convenciones Internacionales y otros encuentros intercontinentales y nacionales en torno a este tema, el cual, es imprescindible para el íntegro desarrollo humano.

Ante la ausencia del principio de equidad de género en la Constitución Mexicana, es preciso y oportuno que la Norma Suprema de nuestro Estado emerja ante las demás, y adopte para su contenido este postulado. Tal situación colocará a Zacatecas como una entidad que toma decisiones acertadas en torno a uno de los aspectos de la vida social, que vemos imprescindible para lograr un Estado con pasos firmes hacia la democracia ”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con un párrafo el artículo **22** de la **Constitución Política del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 22. . . .

Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Poder Legislativo del Estado, contando con la participación de la ciudadanía, a más tardar a los seis meses del inicio de vigencia de esta reforma, expedirá la Ley Estatal para la Equidad entre los Géneros.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE A LOS 58 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 164, FRACCION III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil siete.

PRESIDENTA

DIP. RAQUEL ZAPATA FRAIRE

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES

DIP. LIDIA VÁZQUEZ LUJÁN